

**C. DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/187/2018, relacionados con la investigación radicada por la denuncia interpuesta por **Q1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Autónomo ordenó la radicación del expediente DH/187/2018, con motivo de la denuncia interpuesta por **Q1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria

“Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit; pues al respecto estableció: *“(Sic)...que la de la voz me presento a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra de la maestra A1, de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” de Amatlan de Cañas, Nayarit, ya que el día 25 veinticinco de abril, la de la voz fue a recoger a mi menor hijo VI, a la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”, por lo que ya que salió mi hijo de la escuela, éste me dijo que su maestra A1, lo había amarrado a la silla, por lo que cuando me dijo eso la de la voz fui hablar con la maestra, para que me explicara por que motivos había amarrado a mi hijo a la silla, por lo que la maestra A1, me dijo que amarró a mi hijo durante 10 diez minutos, por que no se estaba sentado y que era un niño insoportable ya que no lo soportaba y que si mi hijo no iba a clases, que para ella mejor ya que no lo soportaba, por lo que la de la voz le dije a la maestra que tenía que buscar las maneras para mantenerlo sentado, y ella me contestó que ya había buscado mil maneras pero no las había encontrado ya que era un niño insoportable, por lo que la de la voz lo que hice fue ir hablar con Director de la Escuela el Profesor A2, para mencionarle el problema que había pasado con mi hijo, por lo que el director me contestó que el ya sabia que la maestra había amarrado a mi hijo, pero que no lo había amarrado fuerte y que no le dejó lesiones, por lo que la de la voz me moleste con lo que me dijo el director, por lo que la de la voz le dije al director que cambiaran a la maestra y el director me dijo que no podían cambiarla que por que ya estaba por terminarse el curso y que los niños no podían quedarse sin maestro, por lo que después de ver la negativa del director para resolver el problema, la de la voz le hable por teléfono al supervisor de la escuela de nombre A3, para comentarle lo que había sucedido y me comentó que el iba arreglar el problema, me dijo que le diera unos días para arreglar el problema, por lo que el día 30 treinta de Abril del año 2018 dos mil dieciocho el supervisor A3, se presentó junto con un representante del sindicato de maestros para hablar con la de la voz sobre el problema y ya estando platicando sobre el problemas ellos me dijeron que no se podía hacer nada ya que no podían cambiar a la maestra por que ya se iba a terminar el ciclo escolar, también me dijeron que pensara las cosas para tratar de conciliar el asunto con la maestra por lo que la de la voz les dije que lo iba a pensar, quiero agregar que el mismo día la Ministerio Publico de Amatlán de Cañas, se presentó con la de la voz para decirme que no se podía hacer nada, es por lo que tome la decisión de presentarme a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que se investiguen estos hechos, quiero mencionar que la maestra le tomó una foto a mi hijo cuando estaba amarrado y la subió al grupo de whasaap, y por ultimo quiero agregar que ya tenia antecedentes con la maestra de este tipo de problemas ya que la maestra le quitaba la silla y lo dejaba parado para que así tomara sus clases también lo amenazaba diciéndole que lo iba a mandar a un internado, a causa de este problema la de la voz he detectado un cambio emocional en mi hijo ya que se mira mas cohibido sus amigos de la escuela ya no quieren jugar con mi hijo ya que le dicen que por mi culpa ya que fui hablar con mi maestra...”*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se deriva la declaración vertida por la ciudadana **Q1**, mediante la cual interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

2. Acta circunstanciada levantada el 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de este Organismo Local, en la que se hace constar las manifestaciones realizadas por el niño **V1**, en relación a la queja interpuesta por su señora madre **Q1**, mismas que a continuación se transcriben: *“(Sic)... que el día 25 veinticinco de Abril del año 2018 dos mil dieciocho me encontraba en el salón de clases y me levanté de mi silla para pedir ayuda a mi compañero **PI** por que no entendía el trabajo que estábamos haciendo, el cual era el de las fases de las lunas por que estábamos utilizando unas galletas piruetas para trabajar, y le pregunté a la maestra que me explicara y como no me hizo caso fui con **PI**, que esta un poquito retirado y me levanté y la maestra Andrea, me amenazó que me iba amarrar con una soga, entonces me senté y la maestra sacó una soga de su bolsa y me amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba, y no me la quite por que me dio miedo por que la maestra me dice que me va a llevar al internado de mezquite. Y dure como 10 diez minutos y ya me quitó la soga y la guardo en su bolsa y me dijo que si me volvía a parar me iba a amarrar otra vez. Ya me acorde que me tomó la foto cuando estaba amarrado. Y ya cuando llegó mi mamá le dije lo que me hizo la maestra y mi mamá fue hablar con la maestra y escuché que le dijo que ya no me soportaba que si ya ni iba mejor para ella y tengo miedo de ir a la escuela por que la maestra me trata mal...”*

3. Impresiones fotografías presentadas ante este Organismo Estatal el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por la quejosa **Q1**, en cuyas gráficas se aprecia al niño **V1** sentado frente a una mesa escolar sobre la cual se aprecia un libro de texto abierto en el tema de las fases de la luna, así como galletas con relleno amarillo que aparentan un ejercicio didáctico relativo al tema mencionado, de igual manera se observa una soga que rodea la cintura del niño y pasa por la parte trasera de la silla en la que esta sentado.



4. Acta circunstanciada signada el 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar la declaración vertida por la ciudadana **A1**, ante este Organismo Autónomo, quien en relación a la queja interpuesta en su contra, manifestó:

“... El día 15 de abril del año en curso y ese día les tocó educación física y al ingresar al salón yo les dije que me sentía mal porque me había dado el rotavirus y guardaran silencio para poder trabajar y **V1** no se sentaba y aunque le hablaba parece que no tiene oídos y sólo me ve y canta o silba y al pasar golpea las sillas o le pega a alguien y le pedía que se sentara y no lo hacía y en eso les pedí que sacaran su material que eran galletas y la información que les había pedido y **V1** no se sentaba y aunque le dije **“Siéntate por favor niño” no lo hacía y le dije “Si no te sientas te voy amarrar” y siguió igual y yo cometí el error de amarrarlo** porque todos tenían el paquete de galletas abierto y **V1** pasó en medio de las dos filas de sillas, ya que se sienta atrás y les tumbó las galletas y yo le dije “Porqué no entiendes mi niño” y como me sentía mal cometí el error y tomé una soguita de plástica que utilizamos para trabajar el tema de la fuerza en ciencias naturales y lo senté y él al ver que tome la soga se sentó en su silla y le puse la soga alrededor del estómago y lo amarre hacía atrás de la silla y las manos sueltas y sólo lo hice para que pudiera trabajar él, los demás niños y yo porque no me dejaba y luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y ***las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de V1 no, porqué supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porqué perdió su celular y ya la agregue de nuevo con otro número celular;*** malamente le sirvió al niño lo que le hice, pero trabajo y lo desamarré para que se fuera al recreo, duró amarrado como 5 minutos y al regresar del recreo, volvió muy tranquilo y estuvo trabajando normal y al terminar la jornada de trabajo y llegó la mamá muy molesta por lo sucedido con su niño y me gritó que su niño no era un animal para que lo amarrara y que, por qué lo había hecho y respondí que me disculpara y me desesperé porque no me dejaba trabajar y que, ¿qué clase de maestra era? y que era mi obligación aguantarlo, yo le dije que no, mi trabajo era solo impartir conocimientos y educación en su casa, ella y dijo que su hijo estaba así por culpa de los maestros y le dije que agarrara la parte que le toca, y le repetí que educación en casa y aquí conocimientos y reforzamos educación siempre que el padre me permita y le remarque que yo era muy tolerante con ella y su niño y que no la había molestado casi nada, para cuando le pidiera su apoyo lo diera y ella dijo que no, que yo estaba ensañada con su niño y yo le hacía Bullying a su niño y que tenía niños peores que **V1** y que mi preferido era **P2** y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y **su niño era mentiroso** porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta y dijo que su niño era así porque la maestra de primero lo echo a perder, la de segundo más y que yo peor y que me iba a demandar y juntar firmas para que me corrieran y le dije que reconocía que la regué y que como mi disculpa no lo aceptaba, y que si quería lo hiciera de demandarme y dijo que si volvía a pasar algo que **V1** le diría y que yo me las iba a ver con ella, que porque yo no le calificaba las tareas y que le quitaba la silla y nada más a él, y yo le dije que no nada más a él, primero porque no traía tareas y la silla era una estrategia que

tomo con todos los que no se están en paz y se las quito y la pongo al frente del grupo o afuera del salón y hasta que ellos vieran que la silla era indispensable y me la pedían de nuevo entonces la regresaba y mientras ellos trabajaban parados y al hacer esto siempre les hablaba a los papás para que se enteraran y fueron acuerdos internos con los padres y yo al iniciar el ciclo informe que se tomarían esas medidas drásticas y no hubo inconformidad y tengo reportes para los padres para que supieran cuales rasgos sirven para calificar y en enero les entregue los reportes a los padres y V1 siempre tiene reportes y firmados por su mamá...”.

5. Oficio sin número signado por el maestro **A2**, Director de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” con residencia en Amatlán de Cañas, Nayarit, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue solicitado por este Organismo Estatal, en relación a la queja interpuesta por la ciudadana **Q1**; para lo cual estableció: *“(Sic)...Los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el día 25 de abril aproximadamente a las 13:00 horas la maestra se acercó a mi y me informó que había cometido una falta en contra del niño **VI**, ya que el niño presentada situaciones de imperatividad y no dejaba desarrollar la clase a la maestra, además de que ese día la maestra estaba enferma; la maestra me comentó que le pidió de favor en repetidas ocasiones que fuera a su lugar y que se sentara, el niño **VI** hizo caso omiso a la maestra y molestaba a los demás alumnos, entonces la maestra tomó la medida de ponerle una cuerda alrededor de su cintura para que quedara en su lugar, me comento que sólo fue alrededor de 5 minutos que estuvo así el niño, después se retiro y el niño ya no anduvo molestando a los demás. La maestra reconoció que hizo mal con su acto por lo cual se expreso de la siguiente manera: “maestro la regué pero ya no sabía que hacer con **VI**” en donde yo le dije que se calmara y esperáramos a que viniera la mamá a platicar con ella. Al día siguiente 26 de abril, la señora **Q1** se acercó a mi pidiéndome platicar de lo ocurrido, pera eso ya venía acompañada de otra señora, empezamos, y la señora muy molesta, me comento que su hijo se le había amarrado con fuerza desmedida y que quería que tomara medidas contra la maestra **A1**, yo le comente que la maestra me había enseñado la fotografía donde se podía ver claro que no estaba amarrado como ella lo decía, pero que la maestra estaba con disponibilidad de platicar los hechos y si era necesario pedir una disculpa por lo ocurrido, para ello le mandé hablar a la maestra para que nos platicara sobre lo sucedido; la maestra **A1** le empezó a narrar lo que había pasado a la señora **Q1**, en donde le dijo que busco diferentes formas para que el niño **VI** le hiciera caso de estar en su lugar y no anduviera molestando a los demás, pero la señora le contestó que lo que hizo no era la mejor manera de haber actuado en contra de su hijo **VI**, le respondió la maestra que ese problema no era nada más de ese día que ya tenia desde marzo con esa situación, que le había hablado por teléfono y no contestaba, para esto las invite a la señora y maestra a llegar a un acuerdo; en donde la maestra acepto su error y pidió disculpas a la señora, la señora dijo que estaba bien, pero no se veía conforme, por lo cual le dije que yo iba estar vigilando que el niño estuviera bien y no volvieran a pasar algún hecho de esta índole, por último se le pidió a la señora que estuviera mas al tanto de su hijo **VI** para que nos ayudará con su comportamiento”.*

6. Informe justificado rendido a esta Comisión Estatal, el día 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por parte de la ciudadana **A1**, maestra adscrita a la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

7. Acta circunstanciada suscrita el 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, de la cual se desprende la declaración rendida por la ciudadana Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del niño **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

La presente determinación se encargara de estudiar la existencia de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **V1**, que atentaron contra su integridad personal y trato digno, así como la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, por hechos constitutivos de maltrato y violencia en el ámbito escolar, atribuibles a la maestra **A1**, adscrita al tercer grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Sobre este tema es necesario establecer que este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

La protección a los derechos del niño, esta comprendida en el contenido de los siguientes instrumentos jurídicos:

Artículos 1º, 3, 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 26 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 28 y 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); Observación General 4, párrafo 6°, inciso a), b) y c) y 13 del Comité de los Derechos del Niño; 7 fracción V, 14, fracción XI Bis, y 42 de la Ley General de Educación; 1, 3, 4, 13, inciso c). 19, 21 y 32 inciso D) de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 1, 2, 13, 43, 46, 47, 48, 57, 59 y 114 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 49, 50, 51 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, fracciones I y XIII, puntos 3 y 4 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Nayarit; 67 bis, fracciones VII y XII de la Ley de Educación del Estado de Nayarit. 13, 42, 44, 45, 54, 56, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del niño **VI**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, por parte de la Maestra **A1** adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit

Según las siguientes consideraciones:

A) El artículo 4°, en sus párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

El interés superior del niño implica “*que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”.¹ Es decir, que “*el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad*”.²

¹ Ver la tesis “Interés Superior del Menor. Su Concepto”. Tesis: 1ª./J.25/2012 (9a.) Registro:159897

² Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el juicio de Amparo Directo 35/2014, pag. 29.

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas”*.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*,³ determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeduación del menor Vs. Paraguay”⁵ estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio *“se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores”*.⁶ Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos

Es de mencionarse, que en el caso que nos ocupa, el niño **V1**, quien fue víctima de los hechos atribuidos a la maestra **A1**, cuenta con la edad de 8 años, por lo que requiere una protección especial, al amparo del

³ Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2013.

⁴ Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso a), b) y c).

⁵ Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

⁶ Ver la Tesis Aislada de rubro: “Interés Superior del Menor. Sus Alcances y Funciones Normativas”. Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.). Registro 2000989.

principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, cursa una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, donde comienza su desarrollo social; por lo que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar, a fin de evitar retroceso en sus procesos cognitivos y sociales.

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR.

B) Los derechos a la integridad personal y al trato digno de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “*todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”. Asimismo, “*de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño*”.

Los artículos 5 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establecen en favor de toda persona el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. En el caso de los niños, además, “*a las medidas de protección que su condición de menor(es) requiera(n) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Similar contenido normativo establece el artículo 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al garantizar el derecho de todo niño, “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad y del Estado*”.

La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo **físico, psíquico y moral** de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el **vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades**.

Ahora bien, los derechos a la integridad personal y trato digno, también se encuentran en relación con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual, la educación que deberán recibir los niños, niñas y adolescentes, *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”*.

En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y el artículo 28 y 29 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. **La Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

La **Ley General de Educación**, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: *“Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”*.

Asimismo, en su artículo 7°, fracción VI, la propia **Ley General de Educación** establece como fin de la educación *“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;....* La misma Ley, en su artículo 42, señala que *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

La **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 19 y 21, establecen que las *“niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”*, además el *“derecho a ser protegidos contra*

actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”.

En el ámbito educativo, el artículo 32, inciso D, de la Ley de referencia, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir una “...educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia” en especial en un ambiente de “no discriminación y de la convivencia sin violencia”.

El artículo 13, inciso C, segundo párrafo, de la Ley citada, asigna responsabilidad a los profesores, maestros y demás servidores públicos de la educación en la protección del derecho a la integridad personal de los alumnos, al mandar que “...En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes”.

En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan.

Este Organismo Autónomo subraya que en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la **prevención de cualquier forma de violencia escolar**.

En relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida.

Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”⁷

C) Tipos de Violencia.

- a) Violencia física (castigos corporales a los alumnos; paleas entre estudiantes, daños a la integridad de los estudiantes, robos, violencia sexual);
- b) Violencia simbólica (sanciones humillantes; imposición de currículos no significativos, amenazas, agresiones verbales y gestuales entre estudiantes, acoso, incluyendo el cibernético; violencia moral, difamación, injuria, aislamiento social forzado, etcétera); y
- c) Incivildades (palabras y gestos agresivos por parte de los alumnos, destinados a mantener a los alumnos en situación de obediencia; palabras y gestos agresivos entre los estudiantes, contrarias a las normas de la escuela, revelando prejuicios de género, edad, etnia y clase social).⁸

En síntesis, la violencia en la escuela se puede manifestar en “conducta(s) intencional(es) que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar y dentro y/o en el entorno de la institución educativa, con el objeto de intimidar, someter, controlar, y causar daño, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión”.

El maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los

⁷ Tesis aislada 1a.CCCII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2015. Registro 2010221.

⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos. Un sentido en 19 países. Desarrollo de políticas de la convivencia y seguridad escolar, con enfoque de derechos, Costa Rica, 2011, p. 38.

estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”. El maltrato físico es “*el conjunto de acciones no accidentales ocasionadas por un adulto (educador, trabajador al servicio de la educación, etcétera), que origina un daño físico o enfermedad manifiesta, debido a castigos punitivos”*. Mientras que el maltrato psicológico consiste en “*acciones verbales (activa) o de actitudes (pasiva) que tienen la intención de provocar un daño emocional en los/as alumnos(as) afectado su bienestar emocional y proceso educativo”*”.

El Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal o físico como “*todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor aunque sea leve. En el ámbito educativo consiste en pegar a los estudiantes ‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’, con la mano o con algún objeto. (...) El Comité de los Derechos del Niño opina que el castigo físico es siempre degradante”*”.⁹

También existen otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y humillantes. Entre éstas se encuentran *los castigos en los que se menosprecia, se humilla, se asusta, se amenaza o se ridiculiza al estudiante*. Además, el solo uso de la fuerza física por parte de una persona mayor que funge como autoridad dentro del aula, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación, confirmando el hecho de que los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica.

D) En el caso de **VI**, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que fue víctima de violencia en el contexto escolar, proveniente de su maestra de tercer grado **A1**, quien realizó acciones físicas que lastimaron, controlaron, intimidaron y ridiculizaron al agraviado, es decir, en este caso existió un maltrato tanto físico como psicológico.

En relación con los hechos que motivaron la queja, cabe poner de manifiesto las declaraciones de rendida por la denunciante **Q1**, quien atribuyó a la maestra **A1**, haber incurrido en una **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, en agravio de su hijo **VI**, pues al efecto manifestó:

*“(Sic)...que la de la voz me presento a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra de la maestra **A1**, de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” de Amatlan de Cañas, Nayarit, ya que el día 25 veinticinco de abril, la de la voz fue a recoger a mi menor hijo **VI**, a la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”, por lo que ya que salió mi hijo de la escuela, éste me dijo que su maestra **A1**, lo había amarrado a la silla, por lo que cuando me dijo eso la de la voz fui hablar con la maestra, para que me explicara por que motivos había amarrado a mi hijo a la silla, por lo que la maestra **A1**, me dijo que amarró a mi hijo durante 10 diez minutos, por que no se estaba sentado y que era un niño insoportable ya que no lo soportaba y que si mi hijo no iba a clases, que para ella mejor ya que no lo soportaba, por lo que la de la voz le dije a la maestra que tenía que buscar las maneras para mantenerlo sentado, y ella me contestó que ya había buscado mil maneras pero no las había encontrado ya que era un niño insoportable, por lo que la de la voz lo que hice fue ir hablar con Director de la*

⁹ Poner fin a la violencia en las escuelas. Guía para los docentes. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 10.

Escuela el Profesor A2, para mencionarle el problema que había pasado con mi hijo, por lo que el director me contestó que el ya sabía que la maestra había amarrado a mi hijo, pero que no lo había amarrado fuerte y que no le dejó lesiones, por lo que la de la voz me molestó con lo que me dijo el director, por lo que la de la voz le dije al director que cambiaran a la maestra y el director me dijo que no podían cambiarla que por que ya estaba por terminarse el curso y que los niños no podían quedarse sin maestro, por lo que después de ver la negativa del director para resolver el problema, la de la voz le hable por teléfono al supervisor de la escuela de nombre A3, para comentarle lo que había sucedido y me comentó que el iba arreglar el problema, me dijo que le diera unos días para arreglar el problema, por lo que el día 30 treinta de Abril del año 2018 dos mil dieciocho el supervisor A3, se presentó junto con un representante del sindicato de maestros para hablar con la de la voz sobre el problema y ya estando platicando sobre el problemas ellos me dijeron que no se podía hacer nada ya que no podían cambiar a la maestra por que ya se iba a terminar el ciclo escolar, también me dijeron que pensara las cosas para tratar de conciliar el asunto con la maestra por lo que la de la voz les dije que lo iba a pensar, quiero agregar que el mismo día la Ministerio Publico de Amatlán de Cañas, se presentó con la de la voz para decirme que no se podía hacer nada, es por lo que tome la decisión de presentarme a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que se investiguen estos hechos, quiero mencionar que la maestra le tomó una foto a mi hijo cuando estaba amarrado y la subió al grupo de whasaap, y por ultimo quiero agregar que ya tenía antecedentes con la maestra de este tipo de problemas ya que la maestra le quitaba la silla y lo dejaba parado para que así tomara sus clases también lo amenazaba diciéndole que lo iba a mandar a un internado, a causa de este problema la de la voz he detectado un cambio emocional en mi hijo ya que se mira mas cohibido sus amigos de la escuela ya no quieren jugar con mi hijo ya que le dicen que por mi culpa ya que fui hablar con mi maestra... ”.

(Evidencia 1)

Sobre este punto, se destacan las manifestaciones realizadas ante este Organismo Autónomo, por el niño V1, por ser sustancialmente concordantes con los hechos expuestos por la denunciante, mismas que tienen especial relevancia:

“(Sic)... que el día 25 veinticinco de Abril del año 2018 dos mil dieciocho me encontraba en el salón de clases y me levanté de mi silla para pedir ayuda a mi compañero P1 por que no entendía el trabajo que estábamos haciendo, el cual era el de las fases de las lunas por que estábamos utilizando unas galletas piruetas para trabajar, y le pregunté a la maestra que me explicara y como no me hizo caso fui con P1, que esta un poquito retirado y me levanté y la maestra A1, me amenazó que me iba amarrar con una sogá, entonces me senté y la maestra sacó una sogá de su bolsa y me amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba, y no me la quite por que me dio miedo por que la maestra me dice que me va a llevar al internado de mezquite. Y dure como 10 diez minutos y ya me quitó la sogá y la guardo en su bolsa y me dijo que si me volvía a parar me iba a amarrar otra vez. Ya me acorde que me tomó la foto cuando estaba amarrado. Y ya cuando llegó mi mamá le dije lo que me hizo la maestra y mi mamá fue hablar con la maestra y escuché que le dijo que ya no me soportaba que si ya ni iba mejor para ella y tengo miedo de ir a la escuela por que la maestra me trata mal... ”.

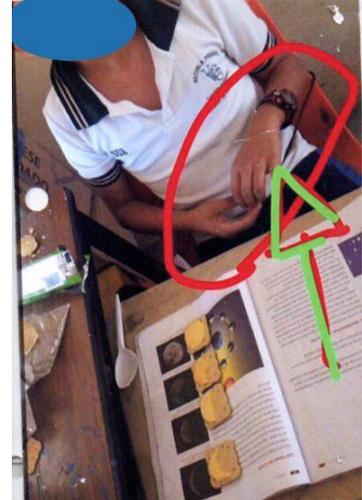
(Evidencia 2)

El dicho de la denunciante y las manifestaciones realizadas por el niño agraviado, se robustecen con las impresiones fotográficas presentadas ante este Organismo Estatal el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en cuyas gráficas se observa al niño V1 sentado frente a una mesa escolar sobre la cual se aprecia un libro de texto abierto en el

tema de las fases de la luna, así como galletas con relleno amarillo que aparentan un ejercicio didáctico relativo al tema mencionado, de igual manera se observa una soga que rodea la cintura del niño y pasa por la parte trasera de la silla en la que esta sentado.



(Evidencia 3)



(Se difumina el rostro del niño en respeto a su derecho a la imagen e intimidad).

El maltrato físico y psicológico del cual fue víctima el agraviado, se realizó de manera directa y dolosamente por la maestra **A1**; esto se puede deducir del atesto que dicha autoridad rindió durante la integración de la presente investigación; misma que por su importancia se reproduce a continuación:

“... El día 15 de abril del año en curso y ese día les tocó educación física y al ingresar al salón yo les dije que me sentía mal porque me había dado el rotavirus y guardaran silencio para poder trabajar y **V1** no se sentaba y aunque le hablaba parece que no tiene oídos y sólo me ve y canta o silba y al pasar golpea las sillas o le pega a alguien y le pedía que se sentara y no lo hacía y en eso les pedí que sacaran su material que eran galletas y la información que les había pedido y **V1** no se sentaba y aunque le dije **“Siéntate por favor niño” no lo hacía y le dije “Si no te sientas te voy amarrar” y siguió igual y yo cometí el error de amarrarlo** porque todos tenían el paquete de galletas abierto y **V1** pasó en medio de las dos filas de sillas, ya que se sienta atrás y les tumbó las galletas y yo le dije “Porqué no entiendes mi niño” y como me sentía mal cometí el error y tomé una soguita de plástica que utilizamos para trabajar el tema de la fuerza en ciencias naturales y lo senté y él al ver que tome la soga se sentó en su silla y le puse la soga alrededor del estómago y lo amarré hacía atrás de la silla y las manos sueltas y sólo lo hice para que pudiera trabajar él, los demás niños y yo porque no me dejaba y luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y ***las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de V1 no, porque supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porque perdió su celular y ya la agregue de nuevo con otro número celular***; malamente le sirvió al niño lo que le hice, pero trabajo y lo desamarré para que se fuera al recreo, duró amarrado como 5 minutos y al regresar del recreo, volvió muy tranquilo y estuvo trabajando normal y al terminar la jornada de trabajo y llegó la mamá muy molesta por lo sucedido con su niño y me gritó que su niño no era un animal para que lo amarrara y que, por qué lo había hecho y respondí que me disculpaba y me desesperé porque no me dejaba trabajar y que, ¿qué clase de maestra era? y que era mi obligación aguantarlo, yo le dije que no, mi trabajo era solo impartir conocimientos y educación en su casa, ella y dijo que su hijo estaba así por culpa de los maestros y le dije que agarrara la parte que le toca, y le repetí que educación en casa y aquí conocimientos y reforzamos educación siempre que el padre me permita y le remarque que yo era muy

tolerante con ella y su niño y que no la había molestado casi nada, para cuando le pidiera su apoyo lo diera y ella dijo que no, que yo estaba ensañada con su niño y yo le hacía Bullying a su niño y que tenía niños peores que V1 y que mi preferido era P2 y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y su niño era mentiroso porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta y dijo que su niño era así porque la maestra de primero lo echo a perder, la de segundo más y que yo peor y que me iba a demandar y juntar firmas para que me corrieran y le dije que reconocía que la regué y que como mi disculpa no lo aceptaba, y que si quería lo hiciera de demandarme y dijo que si volvía a pasar algo que V1 le diría y que yo me las iba a ver con ella, que porque yo no le calificaba las tareas y que le quitaba la silla y nada más a él, y yo le dije que no nada más a él, primero porque no traía tareas y *la silla era una estrategia que tomo con todos los que no se están en paz y se las quito y la pongo al frente del grupo o afuera del salón y hasta que ellos vieran que la silla era indispensable y me la pedían de nuevo entonces la regresaba y mientras ellos trabajaban parados y al hacer esto siempre les hablaba a los papás para que se enteraran y fueron acuerdos internos con los padres y yo al iniciar el ciclo informe que se tomarían esas medidas drásticas y no hubo inconformidad y tengo reportes para los padres para que supieran cuales rasgos sirven para calificar y en enero les entregue los reportes a los padres y V1 siempre tiene reportes y firmados por su mamá...*

(Evidencia 4 – Énfasis propio)

E) Los actos realizados por la autoridad responsable, generan un ambiente de violencia, intolerancia y discriminación en el ámbito escolar, mismos que fueron dirigidos en contra de la integridad personal de V1; aunado a enviar un mensaje de que el maltrato es “aceptable”, especialmente cuando proviene del docente hacía sus alumnos. Consentir estos actos, puede dar lugar a un mayor número de incidentes de acoso o violencia escolar y a una cultura de violencia en las escuelas, la cual se contraponen con los fines educativos. Es por tal razón que las autoridades educativas deben reprimir estas acciones, partiendo de la premisa de que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse.

El castigo que impuso la maestra al agraviado, además de ser físico, es de aquellos que menosprecia, humillan, asustan y ridiculiza al estudiante. Las acciones empleadas por la docente para “disciplinar al alumno”, que se hicieron consistir en amarrarlo con una soga a una silla, dentro del salón de clases, frente al resto de los alumnos y compañeros del agraviado, es una medida que de ningún modo es compatible con la dignidad humana del niño.

En efecto, con los medios de convicción antes descritos, se acredita que el día 15 quince de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la maestra A1, al encontrarse impartiendo su clase, aplicó una medida disciplinaria en contra del alumno V1 que se hizo consistir en amarrarlo o atarlo a una silla, con la finalidad de obligarlo a sentarse y a realizar el ejercicio didáctico que en ese momento desarrollaba frente al grupo; dichas acciones fueron realizadas en presencia al resto de los alumnos y compañeros del agraviado.

En cuanto a la intensidad de esta acción, la única persona que percibió la fuerza bajo la cual se aplicó la medida disciplinaria fue el niño V1, quien señaló que su maestra lo *“amarró a la silla y me apretó fuerte y me*

calaba...”, manifestaciones que se consideran de trascendencia para el presente caso, pues con ellas nos permiten establecer que el niño sufrió físicamente con la medida impuesta en su contra. El sólo uso de la fuerza física por parte de la docente, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación; los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica que trae aparejada la medida disciplinaria aplicada.

En cuanto a la duración de la medida disciplinaria impuesta, no es de trascendencia que la misma se hubiere o no prolongado, pues para afectar física y psicológicamente a un niño de 8 años de edad, no necesita que la misma se haya realizado por un periodo prolongado (horas), pues basta que la misma se hubiere aplicado, como ocurrió en este caso, por unos minutos (*de 5 a 10 minutos*) para generar un daño grave en el niño.

Aunado a ello, de la narración realizada por la autoridad responsable, se advierte que la medida disciplinaria fue aplicada de manera dolosa y/o premeditada, dado que la maestra aludida, el día en que sucedieron los hechos en estudio, señaló, que de manera previa a la aplicación de la medida disciplinaria, advirtió al niño que en caso de no sentarse procedería a “amarrarlo”, acción que instantes después de la advertencia realizó, al sacar de su bolso una soga de plástico, la cual colocó alrededor del “estomago” de su alumno y la sujetó “hacia atrás de la silla” permaneciendo las manos del niño “sueltas”.

Estas agresiones ocurrieron dentro del aula escolar, durante el horario destinado a la prestación del servicio educativo, ante la presencia de los amigos o compañeros de grupo del niño agraviado; situación que generó un escenario proclive a la violencia, burla y/o humillación del niño, pues el maltrato se ejerció frente al resto de los alumnos de su grado y grupo escolar; siendo esto contrario a un ambiente escolar de respeto y tolerancia que debe darse en el ámbito académico.

Este Organismo Autónomo de manera enérgica, reitera que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse; contrario a lo realizado por la autoridad responsable, es obligación de todo personal docente, el cuidar y proteger la integridad física y psicológica de los alumnos a su cargo.

Es sumamente reprochable que sea el propio docente quien atente contra la integridad y dignidad del alumno, al someterlo físicamente y ocasionar un ambiente propicio para burlas, humillaciones y otras formas de discriminación.

Es relevante destacar que la maestra **A1**, en su carácter de trabajador al servicio de la educación, tenía la calidad de garante del cuidado e integridad de **V1**, por lo que debió abstenerse de incurrir en actos de maltrato escolar tanto físico, verbal como psicológico.

Lo anterior, resulta violatorio de los derechos humanos de **V1**, a la educación en un ambiente libre de violencia, basada en los valores de tolerancia, solidaridad y respeto a su integridad personal y demás derechos humanos establecidos en la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Educación y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito local, establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley de Educación del Estado de Nayarit, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

F) Por otra parte, la maestra **A1**, catalogó al niño **V1**, como un **“mentiroso”** (...y yo le hacia *Bullying* a su niño y que tenía niños peores que **V1** y que mi preferido era **P2** y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y su niño era mentiroso porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta...). Dichas expresiones estigmatizan y son discriminatorias; las expresiones provenientes de un docente van poniendo “marcas”, “rótulos” que en muchas de las ocasiones condicionan el rendimiento escolar, causan un perjuicio a la armonía escolar y sobre todo dañan psicológicamente al niño que las sufre.

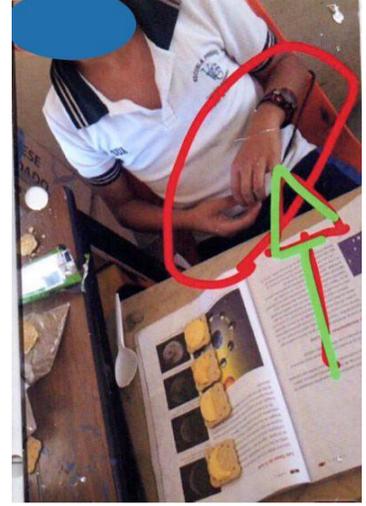
La estigmatización escolar produce heridas profundas en la psiquis del educando, ya que si bien ocurre en toda institución social, la escuela debería ser formadora de confianza, de autoestima y de valorización personal, para que cuando el sujeto salga al mundo esté preparado para enfrentar los prejuicios y las discriminaciones, sabiéndose un ser digno y valioso, pero si en la propia escuela lo desvalorizaron, será difícil que no se acostumbre a la frustración y a la idea de que es imposible luchar contra un sistema injusto y solo para pocos.

Se considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar, evitando en consecuencia, actos que discriminen o estigmaticen a los alumnos.

Al respecto, es preciso señalar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. En esas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación; situación que lamentablemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, como ya se acreditó.

G) Por otro lado, también se acreditó en el presente caso, que la maestra **A1**, al momento de imponer la medida disciplinaria, ya descrita, de forma simultánea optó por tomar una fotografía del niño cuando permanecía atado a la silla, para posteriormente compartirla o publicarla en un grupo creado en la red social denominada “Whatsapp” (*Es una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, que envía y recibe mensajes mediante Internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia*); Cabe mencionar que en dicho grupo están registrados algunos padres de familia que mantienen a sus hijos en el mismo salón de clases que **V1**.

Captura de fotografía publicada en el grupo de “Whatsapp”



Estas acciones, fueron confirmadas por la propia maestra **A1**, al manifestar ante este Organismo Autónomo lo siguiente:

“...Luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y *las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de VI no, porque supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porque perdió su celular y ya la agregue de nuevo con otro número celular...*”.

Dentro de los derechos personalísimos que debe protegerse a cualquier persona – *máxime a un niño como el agraviado* – es el **derecho a su intimidad y a su propia imagen**; “*entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás*”.¹⁰

Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

¹⁰ Véase. Tesis P. LXVII/2009, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Novena Época, en Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, visible a p. 7, de rubro siguiente: “*Derechos a la Intimidad, Propia Imagen, Identidad Personal y Sexual. Constituyen Derechos de Defensa y Garantía Esencial para la Condición Humana*”.

Sobre el derecho a la imagen “*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención”.¹¹*

Así, el uso y publicación de la imagen del alumno agraviado, ante un grupo de personas ajenas a su núcleo familiar, sin que medie la autorización de sus padres y/o representantes legales, atenta contra los derechos personalísimos mencionados inicialmente – Intimidad e Imagen – y, por ende, contra la dignidad humana.

Exponer a **V1** en redes sociales, lejos de atenuar la medida disciplinaria impuesta, en realidad lo que ocasión fue que se le revictimizara, pues esta segunda acción, contribuyó a estigmatizar y discriminar aún más al niño; lo anterior, también habla de la insuficiente capacidad de la docente para controlar una situación que de manera común se presenta en las aulas de clases, como lo es el hecho de que un niño este inquieto o no tenga la atención debida en clase.

Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las acciones realizada por la autoridad responsables son constitutivas de una **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN**, los cuales además de violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y convenciones internacionales, contraviene las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado, de conformidad con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución.

La protección de los derechos humanos a la educación, la integridad personal de niños y niñas y el interés superior de la infancia han

¹¹ Véase Tesis I.7o.A.144A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Materia Constitucional, Administrativa. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Visible a página 2513. Registro 2013415.

constituido una constante preocupación para esta Comisión Estatal, pues su inobservancia denota la necesidad de impulsar la implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir que se transgredan estos derechos, como ocurrió en el caso en estudio.

H) La VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la

infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos...

Artículo 4. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención...

Artículo 29.1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Observación General 4, párrafo 6º, inciso a), b) y c) y 13 del Comité de los Derechos del Niño,

Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*

Ley General de Educación.

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la

República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

2...

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I...

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;...

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I...

XI Bis. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

15...

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos

contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A....

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A...

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia....

Ley General de los Derechos de los Niño, niña y Adolescente.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

Artículo 2...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

Derecho de prioridad;

Derecho a la identidad;

Derecho a vivir en familia;

Derecho a la igualdad sustantiva;

Derecho a no ser discriminado;

Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Derecho a la educación;

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico**, psicológico o sexual;

II...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual

deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

I...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;...

En el ámbito local se violaron los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nayarit

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....

...XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1...

...3. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o

explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

Ley de Educación del Estado de Nayarit.

Artículo 67 Bis. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I...

...VII.- Implementar los lineamientos emitidos por las autoridades educativas locales y federales a efecto de detectar, prevenir y en su caso erradicar las conductas de acoso escolar en las instituciones educativas;

XII.- Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I...

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

XI. Derecho a la educación;

XVII. Derecho a la intimidad;

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;..

Artículo 54. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Artículo 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; *tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...*

Artículo 71. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio

público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, *Ley General de Educación* y *Ley de Educación del Estado de Nayarit*, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Maestra **A1**, quien estuviera adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit (*clave 18DPR0677E*), por haber incurrido en actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN** en agravio del niño **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que considere pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Estado, se implementen los protocolos necesarios para prevenir, identificar y eliminar cualquier forma violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a esta Comisión las pruebas de cumplimiento; o en su caso, evaluar y actualizar los protocolos existentes en esta materia.

TERCERA. Se gire instrucciones al área de capacitación docente de esa institución, para efecto de que ésta elabore, desarrolle y ejecute programa de actividades de educación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, que incluya métodos encaminados a prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar.

CUARTA. Se garantice el tratamiento psicológico necesario a favor del niño **V1**, quien fue víctima de las violaciones a derechos humanos señaladas en el apartado de observaciones de la presente resolución; evitando estigmatizar y/o discriminar al niño con la implementación de dicha medida.

QUINTA. Tomar acciones específicas y suficientes para la debida protección de los alumnos de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, tendientes a garantizar de manera efectiva su derecho a la integridad personal, evitando en consecuencia cualquier acto u omisión que genere un daño.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de **A1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos

humanos en las que participó, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.